



PODER JUDICIAL

"2021, Año de la Independencia"

SENTENCIA DEFINITIVA APROBACIÓN DE CONVENIO

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **definitiva** sobre la aprobación del **convenio**, en los autos del expediente **274/2020**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *********, contra *********; radicado en la **Primera Secretaría** de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

Antecedentes del expediente se desprende lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, compareció ********* demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** contra *********, las siguientes prestaciones:

- A) *********.
- B) *********.
- C) *********.
- D) *********."

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en obvio de repeticiones innecesarias; invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, anunciando como pruebas de su parte las que consideró convenientes a sus intereses y acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos.

2. ADMISIÓN. Por auto de *****, se admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma correspondiente, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada ***** para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando domicilio procesal en ésta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes incluso las personales, se le harían por medio del Boletín Judicial.

3. EMPLAZAMIENTO. Así, el *****, la actuario adscrita a éste Juzgado emplazó a juicio a la demandada *****.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto de *****, atendiendo a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se le tuvo por presentado en tiempo y forma a la **demandada** *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniendo por hechas las manifestaciones vertidas; ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera; respecto a la ACCIÓN RECONVENCIONAL en contra de *****, la misma se le desechó, por ser notoriamente improcedente e incompatible; posteriormente, en proveído de *****, tomando en cuenta que se encontraba fijada la litis en el presente asunto, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **Conciliación** y **Depuración** en el presente asunto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

5. DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN DE

LA LITIS. El día *********, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **Conciliación y Depuración**, a la cual compareció la parte actora asistido de su abogada patrono, no así el demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado, ni persona que legalmente lo representaría; por lo que, ante tal situación **no fue posible exhortar a las partes a una amigable composición**; en consecuencia, se abrió el juicio a prueba por el termino de **OCHO DÍAS** común para las partes.

6. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

En acuerdo de *********, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, en tiempo y forma legal, ofreciendo como pruebas las que a su representado corresponderían, por lo que, se procedió a proveer sobre los medios de convicción ofrecidos por la parte **actora** siendo los siguientes: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada *********; respecto a la prueba **TESTIMONIAL** que ofreció, se le requirió al oferente para que en el plazo de tres días redujera a **DOS** el número de testigos ofrecidos de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, éste Juzgado lo haría en su rebeldía; **DOCUMENTALES PÚBLICAS; INSPECCIÓN JUDICIAL; PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA**; así como la **PRESUNCIONAL** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se desahogarían por su propia y especial naturaleza jurídica; de igual forma, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de **Pruebas y Alegatos**.

Posteriormente, en acuerdo de *********, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada ofreciendo las pruebas que a su representada corresponderían, siendo las siguientes: la **CONFESIONAL** y

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la parte actora *****; **TESTIMONIAL**; **DOCUMENTAL PÚBLICA**; así como la **PRESUNCIONAL** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se desahogarían por su propia y especial naturaleza jurídica; de igual forma, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de **Pruebas y Alegatos**.

7. CONTESTACIÓN A VISTA. En data *****, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de *****, teniéndosele por admitida la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de *****, señalándose día y para para que tuviera verificativo la misma.

8. APERTURA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El *****, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **Pruebas y Alegatos**, a la cual comparecieron la parte actora y demandada, asistidas de su abogada patrono; por lo que, en la citada audiencia se desahogaron las pruebas que se encontraban preparadas, y toda vez que había pruebas pendientes de desahogar; se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

9. PÉRDIDO EL DERECHO A LA PARTE DEMANDADA PARA DESIGNAR PERITO DE SU PARTE. Por acuerdo de *****, se le tuvo por perdido el derecho a la parte demandada para que designara perito de su parte, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en proveído de *****; por lo que, la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA** se perfeccionaría con el solo dictamen que en su momento rindiera el perito designado por éste Juzgado.

10. PRESENTACIÓN DE CONVENIO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de éste Juzgado el *****, recaído al escrito *****, en su carácter de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte actora y demandada, respectivamente, exhibieron **convenio** con la finalidad de dar por terminada la presente controversia; mismo que por **comparecencia** realizada en las Instalaciones de éste Juzgado el día *********, el actor ********* y la demandada *********, **ratificaron** ante la presencial judicial el convenio citado en líneas precedentes, consistente en dos fojas útiles por cada una de sus caras, reconocieron como suyas las firmas plasmadas en el escrito en mención, así como el contenido íntegro del mismo; mismo que en acuerdo de *********, se ordenó turnar los presentes autos a efecto de dictar la resolución que en derecho correspondiera, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. COMPETENCIA Y VÍA. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver y fallar en **definitiva** el presente juicio, por tratarse de un asunto de materia civil, concretamente, acción reivindicatoria, donde el inmueble cuya propiedad se controvierte, se ubica en *********, donde se ejerce jurisdicción. Ello con fundamento en los artículos 29, 34 fracción III, 36 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así también, se aprecia que la vía **Ordinaria Civil** elegida por las litigantes para deducir sus acciones es la correcta, en términos de los artículos 349 y 668 del Código Adjetivo Civil de la Entidad.

II. LEGITIMACIÓN. Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 de la Ley Procesal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES SIGNA DE LAS LIBERTACIONES SOCIALES; A SU REALIZACIÓN NUESTRO PUEBLO PUEDE COOPERAR

En vigor, se procede al estudio de la legitimación de ambas partes. Al respecto, el ordinal **179** del código en mención establece: **“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”**; así como **“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida [...]”**; conforme al artículo **191** del ordenamiento legal en cita; lo anterior implica, la justificación del interés jurídico de la actora para poner en movimiento al órgano judicial a través del ejercicio de ésta acción y del demandado para oponer sus defensas y excepciones.

En este caso, la parte actora *********, promovió acción **reivindicatoria** en contra de *********, respecto del inmueble ubicado en *********.

Para acreditar su legitimación activa adjuntó a su demanda **copia certificada de la escritura pública *******. Documentales que gozan de plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **438** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, del que se desprende el interés jurídico y legitimación activa de la parte actora para poner en movimiento al Órgano Judicial, y del que también se desprende la **legitimación pasiva** de la demandada *********, para oponer defensas y excepciones, toda vez que al contestar la demanda reconoció encontrarse en posesión del predio materia del presente juicio.

La acreditación de la legitimación de las partes para contender en juicio no implica la procedencia de la acción. Lo anterior conforme previenen los numerales 191, 179, 180, 217 y 218 del ordenamiento legal antes invocado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Así, como la que determina:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho. Página ochenta y cuatro del volumen ciento cuatro, Tercera Sala, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación”.

III. ACCIÓN PRINCIPAL. Es dable precisar, que en el particular las partes litigantes de este asunto pactaron un convenio a fin de dar por finalizada la presente litis; para lo cual resultan aplicables al juicio que se resuelve, lo que establece el artículo **1668** del Código Civil vigente, el cual a la letra dice:

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por su parte, el numeral **2427** del mismo Ordenamiento legal señala:

La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

También el artículo **2436** de la legislación sustantiva Civil en consulta, establece:

La transacción que termina una controversia judicial tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada (...).



PODER JUDICIAL

De igual forma, el artículo **510** del Código Procesal Civil en Vigor establece:

El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

I.-...; II.-...; III.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;(..).

En ese contexto, el convenio que celebran las partes en el presente juicio, la parte actora ***** y la demandada ***** , parte actora y demandada respectivamente, el ***** , celebraron convenio al tenor siguiente:

“*****.

CLÁUSULAS:

- 1.- *****.
- 2.- *****.
- 3.- *****.
- 4.- *****.
- 5.- *****.
- 6.- *****.
- 7.- *****.
- 8.- *****.
- 9.- *****.
- 10.- *****.”

Convenio del cual se advierte que las partes litigantes de éste asunto, han manifestado su voluntad de dar por concluido el presente juicio; de la misma forma, es de advertirse que el convenio que formulan no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho, ni a las buenas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

costumbres, por lo tanto tomando en consideración que tratándose de convenios o contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema en los mismos; en ese orden de ideas, **es procedente aprobar dicho convenio en todas y cada una de sus partes, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, debiendo las partes estar y pasar por él como una resolución debidamente ejecutoriada.**

IV. CAUSA EJECUTORIA. En términos de la fracción **III**, del artículo **512**, de la Legislación Procesal Civil, que dispone:

“...SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I. Las que no admiten ningún recurso; II. Las que dirimen o resuelven una competencia; **III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes,** según el artículo 510 de éste Código; y, IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley...”

Siendo aplicable al presente caso el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 259, Octubre de 2018, página 2297, cuyo rubro y texto dicen:

CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL JUEZ DEBE RESOLVER SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO PACTADO EN ÉL Y EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos 459 a 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el apartado relativo a la ejecución de las sentencias, se advierte que es facultad y obligación del Juez natural, analizar el convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada y resolver sobre su cumplimiento con base en los datos allegados al expediente. En efecto, ello es parte de su función jurisdiccional, en la que no le es dable ceñirse, sin más, a las afirmaciones del actor o de la demandada; del ejecutante o de la ejecutada; o de los auxiliares en la administración de la justicia, por lo que es correcto que haga uso de dichas atribuciones, esto es, resolver sobre su cumplimiento, sólo conforme a lo pactado en el



PODER JUDICIAL

"2021, Año de la Independencia"

convenio judicial y en las constancias que integran el expediente judicial.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Por último, toda vez que la legislación civil en comento no prevé la expedición de copias simples; en consecuencia, expídasele copias certificadas de todo lo actuado en el presente juicio, previo el pago de derechos correspondientes, toma de razón y recibo que obre en autos.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, 106, 504, 506 y 510 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto en términos del Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado entre la parte actora ***** y la demandada *****.

TERCERO. En consecuencia por no tener cláusulas contrarias a la moral, al derecho, ni a las buenas costumbres, se eleva dicho convenio a la categoría de una resolución con los alcances de cosa juzgada.

CUARTO. Expídasele copias certificadas de todo lo actuado en el presente juicio, previo el pago de derechos

correspondientes, toma de razón y recibo que obre en autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en **definitiva** lo resolvió y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.